

NÚMERO 27.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Mesa 5ª.—Número 351.

El reglamento de 1º de Julio último, expedido por esa Secretaría para el gobierno económico de esta oficina, previene en el art. 514 que los habilitados serán nombrados á mayoría de votos por los empleados de las oficinas de la administración pública, siguiéndose en esto la práctica que se ha observado desde tiempo inmemorial.

Pero la Corte de Justicia y el Poder Judicial del Distrito tienen dada su representación á diversas personas y de aquí resulta que en vez de un habilitado haya trece, y que ninguno de ellos represente más de fracciones de ambos cuerpos en el orden siguiente:

Habilitados.	Número de personas que representan.
Agustin L. de Ortigosa.....	163
Juan B. Ondovilla.....	30
José Audiffred.....	26
Jesus P. Vega.....	18
José de la Luz Rodriguez.....	18
Simon Guzman.....	15
Enrique Alvarez.....	11

Habilitados.	Número de personas que representan.
Francisco Mejía.....	11
Eduardo Cossío.....	4
Manuel E. Goitia.....	2
Ignacio Aguado.....	1
José S. Arteaga, por sí.....	1
Leonides Torres, idem.....	1
Total.....	301

Entre los graves inconvenientes que presenta la admision de varios representantes para un solo cuerpo, citaré los que esta oficina encuentra á cada paso, porque no siendo posible abrirles cuentas intermedias, el modo adoptado de pagar es por medio de recibos provisionales que quedan figurando como dinero en la caja, sin producir desde luego asientos en los libros, hasta que se reciben las distribuciones ó nóminas.

Este medio expuesto y peligroso para la Tesorería no cuenta con el apoyo de ley alguna, sucediendo frecuentemente que estorba y demora los trabajos de la oficina, toda vez que no pueden obtenerse en un mismo dia ni á un mismo tiempo los comprobantes del reparto, indispensables para hacer los cargos en la cuenta particular que se le sigue á cada empleado.

Si, como parece, la institucion de los habilitados tie-

ne por objeto conciliar el interes de las corporaciones con el de la oficina distribidora que les cubre sus haberes, no cabe duda en que la prescripcion del reglamento está en consonancia y armonía con las reglas que deben gobernar toda contabilidad.

La Tesorería, sin embargo, no tiene á la mano los medios para exigir el cumplimiento del artículo 521, y por lo mismo he creído de mi deber dirigirme á vd. para que, si le pareciere acertada mi opinion, se sirva mandar dirigir sus excitativas á la Corte de Justicia, Tribunal Superior y Secretaría del ramo, con objeto de que queden cumplidas las prescripciones todas del capítulo 54 del repetido reglamento.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 4 de 1877.—*Bonifacio Gutierrez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 2.^a—Núm. 12,900.

Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. de 4 de Octubre último, núm. 351, seccion 2.^a, en que consulta se resuelva la manera de acatar el capítulo 54 del reglamento de esa oficina, de 1.^o de Julio de 1877, en virtud de la demora de los trabajos que se sufre en esa Tesorería general, y los trastornos á que puedan dar lugar la diversidad de habilitados en un

solo ramo, como sucede en la Suprema Corte de Justicia y Poder judicial del Distrito, se ha servido acordar, que previniendo el artículo 519 del expresado reglamento, que los individuos que nombran á los habilitado reportan la pérdida que se originase por su quiebra, no se puede obligar á nadie que acepte como habilitado ó apoderado á persona que no sea de su confianza; en consecuencia, las operaciones que se practican y deben practicarse para uno ó pocos habilitados, deberán cumplirse aun cuando sean más, supuesto de que el fin principal de que el Erario quede asegurado, se logra por el medio de que los habilitados sean libremente elegidos.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y en contestacion á su oficio referido.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1878.—*Romero*.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.

Es copia. México, Enero 24 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 31.—Febrero 5 de 1878.

NÚMERO 28.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo Andrade en representación de la Compañía mexicana Agrícola, Industrial y Colonizadora de los terrenos del Colorado, conforme á la ley de colonización de 31 de Mayo de 1875.

Art. 1.^o La Compañía colonizará los terrenos que haya adquirido y adquiriera legalmente en Sonora y la Baja-California.

Art. 2.^o En todo lo concerniente á la adquisición, conservación y pérdida de la propiedad raíz y á los contratos que sobre ellas se celebren, se observarán las leyes de 11 de Marzo de 1842, 1.^o de Febrero de 1856, 14 de Diciembre de 1874 y demas vigentes en la República.

Art. 3.^o Dentro de cinco años contados desde el día de la fecha del presente Contrato, la Compañía establecerá en los terrenos de que trata el art. 1.^o, doscientas familias colonizadoras por lo menos.

Art. 4.^o Constituyen una familia para los efectos de

este Contrato, dos ó más personas que hagan vida común y sean:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Art. 5.^o La Compañía dará gratis á los colonos que previo contrato con ella, inmigraron á sus propias expensas con objeto de establecerse, terrenos para cultivo y para casa á razon de una hectara cuando menos por persona.

Art. 6.^o A los colonos sin distincion, la Compañía les dará en venta ó en arrendamiento los terrenos que considere necesarios, de los que destine al efecto, con arreglo á las bases siguientes:

I. En caso de venta al contado, el valor de los terrenos se computará á razon de setenta y cinco centavos hectara.

II. Siendo la venta á plazos, cuya duracion se determinará á voluntad del comprador (no excediendo de cinco años), el precio de los terrenos se computará como en caso de venta al contado, y se pagará con un interes de un seis por ciento al año, por anualidades que comenzarán á vencerse al terminar el segundo año, contados desde la fecha del Contrato correspondiente ó ántes, á voluntad del comprador.

III. En caso de arrendamiento, la pension que se es-

tipule como precio de él no excederá del seis por ciento anual sobre el valor del terreno computado, como se ha dicho, tratándose de ventas al contado; y se pagará por meses ó por años vencidos, segun convenga á los arrendatarios.

Art. 7º La Compañía suministrará tambien á los colonos pobres: víveres por un año, instrumentos y demas útiles de labranza, animales de trabajo ó de cria y materiales de construcción para habitaciones, segun convenio particular, en cada caso, á los precios por mayor corrientes en el puerto de Guaymas, pagaderos en los mismos términos expresados al fin de la fraccion II del artículo anterior.

Art. 8º De cada una de las poblaciones que se vayan fundando, así como de la ciudad Lerdo ya fundada, se levantará un plano por cuenta de la Compañía, remitiéndose un tanto al Ministerio de Fomento y otro al gobierno de Sonora ó á la jefatura política de la Baja-California, segun que la poblacion se haya fundado en el Estado de Sonora ó en el Territorio de California. Si el Ministerio de Fomento no aprobare dicho plano, se le harán las modificaciones que estime convenientes.

Art. 9º Luego que los colonos entren al territorio mexicano con destino á dichas colonias, se considerarán como mexicanos y tendrán los mismos derechos y obligaciones de tales, conforme á la Constitucion y leyes de la República, con la excepcion de los privilegios temporales que se les otorgan en este Contrato y en la ley

de colonizacion de 31 de Mayo de 1875, sin que puedan alegar en ningun tiempo ni por motivo alguno derechos de extranjería, ni recurrir á la proteccion ó intervencion de ningun gobierno extranjero, ni aun en el caso de que pretendan reclamar por denegacion de justicia.

Art. 10. En el régimen interior de la colonia se observará siempre la Constitucion general de la Nacion y particular del Estado, y demas leyes generales y particulares; y en lo relativo á su administracion municipal las leyes que la reglamenten, sea del Estado de Sonora ó de la Baja-California, en los casos respectivos, gozando de las franquicias y libertades que aquellas leyes les concedan.

Art. 11. De todo lo que hicieren la ó las colonias en el ejercicio de sus facultades, darán conocimiento al gobierno de Sonora ó á la jefatura política de la Baja-California.

Art. 12. Los colonos se sujetarán á la obediencia de las autoridades de dicho Estado ó Territorio, segun el caso, en todos los asuntos de su competencia, como los demas habitantes del mismo Estado ó Territorio.

Art. 13. La Compañía y los colonos estarán exentos durante diez años, contados desde la fecha del presente Contrato, respecto de la primera, y respecto de los segundos desde el dia de su establecimiento:

I. Del servicio militar, exceptuándose los casos de guerra extranjera ó invasion de indios bárbaros.

II. De toda clase de contribuciones que no sean las municipales.

III. De los derechos de importacion é interiores que debieran causar los víveres, vestuario (con inclusion de sombreros y calzado), instrumentos de labranza, máquinas, enseres, materiales de construccion y animales de trabajo, de cria ó de raza, que se destinen á las colonias.

IV. De los derechos de exportacion que pudieran causar los frutos y artefactos procedentes de las colonias.

Art. 14. El Gobierno pagará á la Compañía:

I. Por cada familia que desembarque en cualquier puerto mexicano con destino á las colonias, á razon de cincuenta pesos por persona.

II. Por cada familia establecida en alguna de las colonias, á razon de cien pesos por familia extranjera, y de ciento cincuenta por familia mexicana que tenga más de tres años de residencia en el extranjero.

Art. 15. El Gobierno hará efectivo el pago de las cantidades que procedan en cumplimiento de las dos fracciones anteriores, abonando á la Compañía dos mil pesos mensuales desde el momento en que ésta compruebe haber introducido el número de familias é individuos competente á las referidas mensualidades.

Art. 16. Para el pago de las sumas estipuladas en el mismo artículo 14, el Gobierno expedirá las órdenes correspondientes á cargo de la aduana de Guaymas y á

favor de la Compañía ó de su agencia establecida en el mismo puerto.

Art. 17. Las obligaciones de una y otra parte consignadas en este Contrato, se suspenderán si sobreviniere caso fortuito de fuerza mayor que no permita cumplirlas, justificándose el impedimento dentro de dos meses de haber comenzado.

Dentro de igual término la Compañía presentará justificacion de haber cumplido dichas obligaciones en cada caso de retribucion á que por ella se considerare acreedora.

Art. 18. Si cumplidas puntual y exactamente por el Gobierno las obligaciones que se impone por este Contrato, la Compañía dejare de llenar las suyas con la misma puntualidad y exactitud, sin la justificacion prevenida en la primera parte del artículo anterior, caducará el presente Contrato, y la Compañía pagará una multa que no baje de un mil ni pase de cinco mil pesos, segun las circunstancias del caso.

Art. 19. Si no se comenzare á dar á la Compañía la cantidad mensual estipulada en el artículo 15, en el término de cuatro meses contados desde la fecha del presente Contrato, los plazos de cinco y diez años que respectivamente expresan los artículos 13 y 21, se entenderán por el mismo hecho prorogados por un tiempo igual al que trascurra ántes que la Compañía comience á recibir periódicamente dicha subvencion.

Art. 20. Salvas las excepciones indicadas en el ar-

título precedente, este Contrato comenzará á tener efecto desde el dia de su fecha.

Art. 21. Este Contrato durará diez años, y su cumplimiento será garantizado:

I. Con una fianza de cinco mil pesos que importa el máximo de la multa establecida en el artículo 18, la que se constituirá á satisfaccion del Gobierno en el término de cuatro meses contados desde la fecha del presente Contrato.

II. Con los demas bienes presentes y futuros de la Compañía.

México, Enero once de mil ochocientos setenta y ocho. — *Vicente Riva Palacio*. — Una rúbrica. — *Guillermo Andrade*. — Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Enero 12 de 1878. — *G. Mancera*, oficial mayor. — Una rúbrica.

"Diario Oficial." — Núm. 32. — Febrero 6 de 1878.

NÚMERO 29.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el súbdito inglés M. J. P. Hale, para la explotacion del líquen tintóreo llamado orchilla, en los terrenos baldíos de la Baja-California, con arreglo á las bases siguientes:

1^a El Gobierno de la República arrienda al súbdito inglés M. J. P. Hale, por un año que se contará desde el 1^o de Marzo próximo, los terrenos baldíos de la Baja-California, tan solo para la explotacion del líquen tintóreo llamado orchilla, en una zona de cuatro leguas de ancho contadas desde las mareas altas del Pacífico, y comprendida entre los 23^o y 28^o, 30 de latitud Norte.

2^a No se comprenden en este arrendamiento los terrenos de las municipalidades, ni los que hayan sido enajenados ó acerca de los cuales tengan los particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

3^a Puede el Sr. Hale dar aviso á la administracion marítima de la Magdalena, de la explotacion de orchilla no autorizada por el Gobierno federal, á fin de que

se corte el abuso, mediante las providencias que para el efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

4^a El Sr. Hale enterará en la Tesorería general de la Federación, inmediatamente después de firmado este Contrato, la suma de cinco mil pesos, y pagará, además, en la aduana de la Magdalena, por la exportación de la orchilla, veinticinco centavos por quintal, ó el derecho que imponga el Congreso.

5^a El arrendatario Mr. J. P. Hale, explotará la orchilla sin destruir el germen ni las plantas en que se produce.

6^a Durante el período á que se refiere este convenio, pueden adquirirse, conforme á la ley sobre terrenos baldíos, los comprendidos en la zona de los términos de este Contrato; mas las personas que en tal virtud adquieran propiedad en esa misma zona, respetarán, en cuanto á la explotación de la orchilla, el arrendamiento celebrado con el Sr. Hale, hasta que termine el plazo estipulado.

7^a De los trabajadores empleados para la explotación de la orchilla, un ochenta por ciento será de mexicanos pagados de diez á veinte pesos mensuales, además de sus raciones.

8^a El Sr. Hale podrá establecer almacenes en el puerto de la Magdalena, sometiéndose para su uso á las disposiciones del Ministerio de Hacienda; no pudiendo el Sr. Hale exigir indemnización por los mismos

almacenes al finalizar el Contrato, y sí disponer de ellos á su arbitrio.

9^a Terminado el plazo de este Contrato, volverá la orchilla al dominio del Gobierno; pero si á éste conviniere un nuevo arrendamiento, será preferido el Sr. Hale, en igualdad de circunstancias.

10. En las operaciones de la explotación de la orchilla y en las demás que haga el Sr. Hale en el puerto y terrenos, se sujetará á las prevenciones de las leyes vigentes.

11. Las dudas ó dificultades que se susciten por lo que respecta á este convenio, serán decididas por los tribunales federales, sin intervención extraña, no pudiendo el Sr. Hale, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia, alegar derechos de extranjería.

12. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este Contrato, importa la caducidad de él, declarando esto gubernativamente.

México, Febrero 7 de 1878.—*Vicente Riva Palacio.*
—*J. P. Hale.*

Es copia. Por ausencia del oficial mayor, el jefe de la sección tercera, *I. Garfias.*